

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 490-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00207-00  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Demandante:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El accionante, en los hechos de la demanda, indica que *“sobre la calle 19 entre carreras 22 y 23 por donde está el edificio antiguo de telecom, existen unos andenes fracturados, total abandono y mal estado, hay huecos que ponen en riesgo a la comunidad que transita por los andenes de ambos costados (...)”*

Como pretensiones solicita que se *“(...) reconstruya o intervenga los andenes de la calle 19 en ambos costados entre las carreras 22 y 23 por encontrarse en deplorable estado y poner en riesgo las personas que por allí transitan.”*

No obstante, en la respuesta emitida por la entidad accionada como respuesta a la petición del actor y allegada con la demanda, se indica que en visita técnica en la calle 19 entre carreras 23 y 24 se evidenciaron andenes en buen estado, y que, sin embargo, *“(...) de acuerdo a las indicaciones del peticionario se realiza visita a la Calle 20 entre Carreras 23 y 24, donde efectivamente quedaba el antiguo Telecom, evidenciando andén en mal estado que presenta hundimiento puntual y desgaste de su zona dura”*

Conforme a lo anterior, con fundamento en los literales b) y d) del artículo 18 y artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **INADMITE** la demanda y se le concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija la demanda aclarando y/o modificando los hechos y pretensiones de la demanda respecto a la dirección en la que se evidencia la presunta vulneración de los derechos colectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/06/2022

**SIMÓN MATEO ARIAS**

Secretario ad - hoc

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804a1c388e583b0894bcf247dac419fb735d9efa7bfbfc1d29d5ce6da35cb845**

Documento generado en 06/06/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SUSTANCIACIÓN NO:** 482/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2019-00180-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA OMAIRA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de memorial allegado el 5 de mayo de 2020 pretende la abogada Ana María Manrique Palacios contestar la demanda como representante judicial de la entidad demandada, sin embargo, no aportó poder que le fuera otorgado por autoridad administrativa competente. Así las cosas, se le **REQUIERE** para que, en un término de cinco (5) días, aporte en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso poder y soportes de ley que la acrediten con facultades de representación judicial dentro de esta contienda.

Tenga en cuenta la vocera judicial referida que podrá aportar el poder en los términos del Decreto 806 del 6 de junio de 2020, habida consideración que, su actuación se surtió en vigencia de aquella norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a light blue grid background.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

SMAR/Sust.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 483/2022  
Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00189-00  
Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
Accionante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS**  
Accionado: **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y EMPOCALDAS S.A. E.S.P**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el próximo **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes y los funcionarios competentes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el inciso 2° de la norma citada.

Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes, al Ministerio Público y comuníquese al Defensor del Pueblo.

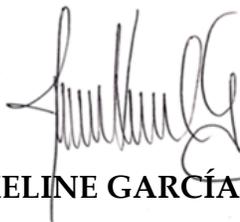
La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada

a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado **del 07 de junio de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 487-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00027-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRISTINA LUCÍA RAMÍREZ CALVO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**VINCULADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante Auto del 23 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

**1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 17 a 28 archivo pdf titulado 02DemandayAnexos del expediente digital.

- Resolución No 7319-6 del 21 de noviembre de 2019 Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para construcción de vivienda.
- Comprobante de pago emitido el 08 de abril de 2020 por parte del Banco BBVA
- Petición formulada por la demandante el 30 de junio de 2020 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la que solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.
- Constancia de conciliación extrajudicial.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

##### **2.2.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 16 a 84

archivo pdf titulado 10ContestacionDemandaFomag del expediente digital y que corresponden a la representación judicial de la entidad.

La accionada no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales.

## DEPARTAMENTO DE CALDAS

### 2.2.2 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 2 a 8 archivo pdf titulado 12ContestacionDemandaDepartamentoCaldas del expediente digital y que corresponden a la representación judicial de la entidad.

La accionada no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### 1. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que la entidad llamada por pasiva no contestó la demanda, el litigio se fijara atendiendo a los hechos expuestos en la demanda en confrontación con las pruebas documentales obrantes.

- La demandante solicitó el 30 de octubre de 2019, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- Mediante Resolución N° 7319-6 del 21 de noviembre de 2019 la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- Las cesantías quedaron a disposición a partir del 11 de marzo de 2020, según se evidencia en la certificación de pago expedida por la entidad bancaria BBVA.
- El 30 de junio de 2020 se solicitó a las demandadas que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 30 de septiembre de 2020.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 30 de junio de 2020?

¿Le asiste derecho a la demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿Le asiste responsabilidad al Departamento de Caldas en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

## **2. TRASLADO DE ALEGATOS.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/06/2022

**SIMÓN MATEO ARIAS**  
Secretario ad - hoc

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc9ceba312eb62d30410235aa280d267cf9ae6abdbf716702b176086e2be9e**  
Documento generado en 06/06/2022 03:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 484-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00054-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ YANETH VILLA MORALES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Vinculado:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Pronunciamiento sobre excepciones previas propuestas, (ii) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iv) fijación del litigio u objeto de controversia.

**1. Pronunciamiento sobre excepciones previas propuestas.**

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción previa la que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*,

Respecto a esta excepción, se advierte que la misma, conforme como fue sustentada, no corresponde a la excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, sino que hace referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, y por demás, no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a

---

<sup>1</sup> Archivo “17TrasladoExcepciones010Del20220504” del expediente electrónico.

esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

## **2. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que obran dentro del proceso.

## **3. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

### **3.1 Pruebas parte demandante**

#### **3.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 16 a 26 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

## **3.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

### **3.2.1 Documentales**

La entidad demandada solicitó que se oficiara a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fidupreviora S.A.

Evidencia el Despacho que en el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas obra documental que cumple con la finalidad de la prueba solicitada por la entidad demandada, la cual será objeto de pronunciamiento por el Despacho a continuación, por lo cual se NIEGA por impertinente e inútil la prueba solicitada, en consideración a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, y literal d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

## **3.3 Pruebas Departamento de Caldas**

### **3.3.1 Documentales**

No aportó no efectuó solicitud de práctica de pruebas.

## **3.4 Expediente administrativo**

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado al presente proceso que obra en los folios 1 a 25 del archivo “27RespuestaGobernacionCaldas20220602” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

## **4. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace

referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional
- La demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 17 de febrero de 2020.
- A través de la Resolución N° 0952-6 del 04 de marzo de 2020 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas, las cuales fueron canceladas el 13 de julio de 2020 por intermedio de entidad bancaria.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.
- A través de la Resolución N° 0952-6 del 04 de marzo de 2020 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas.

#### **Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 0952-6 del 04 de marzo de 2020, fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron 42 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

**PARTE DEMANDADA - FNPSM:** Sostiene que lo referente a que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 0952-6 del 04 de marzo de 2020, fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006, no es un supuesto fáctico sino un fundamento jurídico que no encuadra dentro del acápite de hechos.

Afirma que en caso de declararse nulo el acto demandado, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de los plazo fijados por ley obedeció exclusivamente por culpa de la entidad territorial, esto es, la Secretaría de Educación, quien incumplió lo términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Afirma que no es cierto que las cesantías hayan sido canceladas con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la Ley para su pago, ni que haya existido un término de 42 días de mora, en razón a que no existe regulación alguna que sea aplicable al sector docente, al igual que es inexistente en la Ley 91 de 1989.

Afirma que la demandante tuvo la oportunidad de recusar la Resolución N° 0952-6 del 04 de marzo de 2020 a través del recurso de reposición, y cuando el acto administrativo se encuentra en firme se empieza a contabilizar el término de caducidad de la acción, evidenciándose en este caso que la acción ha caducado.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 30 de julio de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho la señora LUZ YANETH VILLA MORALES al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**
- ii. **¿A cargo de qué entidad, NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM y/o DEPARTAMENTO DE CALDAS, corresponde el pago de la sanción por mora moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales aportadas por las partes y el expediente administrativo conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud probatoria realizada por la entidad demandada, conforme a lo contemplado en la parte motiva de este auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**QUINTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS<sup>2</sup>, y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA como apoderada de la parte NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup>, por sustitución que realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/06/2022

**SIMÓN MATEO ARIAS**

Secretario ad - hoc

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Archivo “15ContestacionSecretariaEducacionDepartamental” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “16SustitucionPoderFomagActaComiteConciliacion” del expediente electrónico.

Código de verificación: **0c70e36998ba1792c188cd856990c891ab335f93b9df6237319a24b873709a63**

Documento generado en 06/06/2022 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 486-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00068-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO YAÑEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante Auto del 23 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

**1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 18 a 31 archivo pdf titulado "02DemandayAnexos" del expediente digital.

- Resolución No 1610-6 del 13 de mayo de 2020 Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda.
- Comprobante de pago emitido el 06 de agosto de 2020 por parte del Banco BBVA
- Petición formulada por la demandante el 27 de agosto de 2020 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la que solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.
- Constancia de conciliación extrajudicial.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.2 PRUEBAS PARTE DEMANDANDA**

#### **2.2.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en página 42 archivo pdf titulado 10ContestacionDemandaFomag del expediente digital.

- Certificación de pago de cesantía procedente de Fiduprevisora S.A.
- Oficio UJSED 240 del 28 de septiembre de 2021<sup>1</sup>

## 2.2.2 DOCUMENTALES SOLICITADAS

Con la contestación de la demanda, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se oficie a Fiduprevisora S.A. para que certifique la fecha en que fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del cual se reconoció la prestación. Ello porque desde su punto de vista, es solo a partir de esta fecha en que fue posible efectuar el respectivo pago.

Al respecto el Juzgado advierte que dicha prueba no resulta necesaria, en este caso las pretensiones van enfocadas a probar la mora por el no pago oportuno de las cesantías y los soportes para acreditar o no estas circunstancias ya obran en el proceso. Igualmente, esta es una información que debe ser suministrada precisamente por la entidad accionada y por tanto, por el principio de economía procesal, el momento oportuno para allegar el documento es la contestación de la demanda ya que tampoco acredita las razones por las cuales no pudo aportar esta información con su intervención.

Por las anteriores consideraciones se **niega** la prueba solicitada.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

### 1. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que la entidad llamada por pasiva no contestó la demanda, el litigio se fijara atendiendo a los hechos expuestos en la demanda en confrontación con las pruebas documentales obrantes.

- La demandante solicitó el 20 de marzo de 2020, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.

---

<sup>1</sup> Archivo11

- Mediante Resolución N° 1610-6 del 13 de mayo de 2020 la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- Las cesantías quedaron a disposición a partir del 14 de julio de 2020, según certificación expedida por Fiduprevisora S.A.
- El 27 de agosto de 2020 se solicitó a la demandada que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 27 de noviembre de 2020.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 27 de agosto de 2020?

¿Le asiste derecho a la demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

## **2. TRASLADO DE ALEGATOS.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/06/2022

**SIMÓN MATEO ARIAS**

Secretario ad - hoc

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b5ffcb08ed76cf5f276e6adc57319fa59794d22fa244410a78c75227a38f96**

Documento generado en 06/06/2022 03:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 485-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00084-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE ANELLY RIOS ATEHORTUA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Surtido el traslado de excepciones<sup>1</sup>, ante la ausencia de excepciones previas pendientes por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: (i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos.

**1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

---

<sup>1</sup> Archivo “15ConstanciaTrasladoExcepciones20220427” del expediente electrónico.

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.**

### **2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.1.1 Documentales aportadas**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 20 a 32 del archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

#### **2.2.1 Documentales**

La entidad demandada no hizo solicitud de practica de pruebas.

### **2.3 Expediente administrativo**

Conforme a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el Departamento de Caldas que obran en los folios 1 a 3 del archivo "13RespuestaSecretariaEducucion" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y/o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

## **3. Fijación del litigio u objeto de controversia.**

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional
- La demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 21 de septiembre de 2018.
- A través de la Resolución N° 9676-6 del 04 de diciembre de 2018 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas, las cuales fueron canceladas el 26 de febrero de 2019 por intermedio de entidad bancaria.

#### **Diferencias existentes entre las partes:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la N° 9676-6 del 04 de diciembre de 2018 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron 51 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

**PARTE DEMANDADA - FNPSM:** Sostiene que se atiene a lo que se resulte demostrar en el proceso, por lo que solicita que se de aplicación a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 23 de septiembre de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho JOSE ANELLY RIOS ATEHORTUA al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/06/2022

**SIMÓN MATEO ARIAS**

Secretario ad - hoc

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc682f33b06b2ac0989c6e152af8bb941e05207eaf3034ee970c58de15834cc**

Documento generado en 06/06/2022 03:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 488-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00181-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jhon Jairo Castrillón Castro  
**Demandados:** Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas

**Asunto**

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas<sup>1</sup>.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por el demandado.

**Antecedentes**

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las excepciones denominadas “Falta de integración de litisconsorcio necesario- Responsabilidad del ente territorial”, “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” e “Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial”. Los demás medios de defensa propuestos guardan relación con el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Archivo 11

Las excepciones propuestas por el **Departamento de Caldas**, por su parte, tienen relación con el problema jurídico principal y serán resueltas en la sentencia que decida el litigio.

### **Consideraciones**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

#### **i) Falta de integración de litisconsorcio necesario- Responsabilidad del ente territorial**

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso; ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito. Ello se explica por la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya

finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre; este documento debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes; de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial, al no estar frente a una relación indivisible. No se puede confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo. En tal sentido, se niega la excepción bajo estudio.

- ii) **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de

fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas<sup>3</sup>

**iii) Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial**

La demandada sostiene que el trámite de conciliación extrajudicial solamente se agotó frente al **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no frente a la Secretaría de Educación de Villavicencio.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la parte actora sí acudió al Ministerio Público para llevar a cabo la conciliación antes de presentar la demanda en contra del Ministerio de Educación. Contrario a lo planteado por la accionada, el señor **Castrillón Castro** no está ejerciendo su derecho de acción en contra de la Secretaría Educación de Villavicencio y por tanto no estaba en la obligación de convocarlo a la diligencia de conciliación.

Ahora, si lo que quiere advertirse es que no se convocó al Departamento de Caldas cabe indicar que a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, debe indicar el despacho que conforme con el acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 181 Judicial para Asuntos Administrativos el día 4 de agosto de 2021, obrante a folios 60 y siguientes del archivo denominado “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, dicho ente territorial sí fue convocado y asistió a la diligencia mediante apoderado judicial. Este argumento basta para declarar no probada la excepción planteada por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**Resuelve**

**Primero:** Téngase por contestada la demanda por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas**.

**Segundo:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “Falta de integración de litisconsorcio necesario- Responsabilidad del ente territorial” e “Inepta demanda

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimés

<sup>4</sup> Artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021

por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial”.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, ingrédese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Cuarto:** Se reconoce personería al abogado Javier Ramiro Sanabria Castellanos para actuar como representante judicial de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado Alejandro Uribe Gallego como apoderado del Departamento de Caldas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/P.U*

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/06/2022

**SIMÓN MATEO ARIAS**

Secretario ad - hoc

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c608dc2a3a875e82af390083eb2058b96c160e8191e4b4d584c46017c9c7d896**

Documento generado en 06/06/2022 03:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 489-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00186-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MILENA MENESES MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda por parte de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**; ello en razón a que no hubo pronunciamiento alguno en el término legalmente establecido para el efecto<sup>1</sup>.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

**1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

---

<sup>1</sup> Archivo 09

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 17

16 a 56 archivo pdf titulado “02DemandayAnexos” del expediente digital.

- Resolución No 2424-6 del 13 de agosto de 2020 Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudios.
- Comprobante de pago emitido del 04 de diciembre de 2020 por parte del Banco BBVA
- Petición formulada por la demandante el 15 de diciembre de 2020 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la que solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Soportes de la Conciliación extrajudicial

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que la entidad llamada por pasiva no contestó la demanda, el litigio se fijara atendiendo a los hechos expuestos en la demanda en confrontación con las pruebas documentales obrantes.

- El 05 de agosto de 2020, la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- Mediante Resolución N° 2424-6 del 13 de agosto de 2020 la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- Las cesantías fueron efectivamente pagadas el 19 de noviembre de 2020 por medio de entidad bancaria.
- El 15 de diciembre de 2020, se solicitó a la demandada que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 15 de marzo de 2021.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 15 de diciembre de 2020?

¿Le asiste derecho a la demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

### 4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/06/2022

**SIMÓN MATEO ARIAS**

Secretario ad - hoc

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be21f9a56e726cce57cda1de144cfe0b179e6584a2d509c7c3d585a01076d478**

Documento generado en 06/06/2022 03:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**